



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación.	:	11001310301920210048600

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Dicho medio de impugnación se basó concretamente en que el título base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por ser de naturaleza pura y simple, en la medida que, no está sometida a plazo o condición, faltando únicamente la notificación del mandamiento ejecutivo al encartado, para que se surtan los efectos de la mora de la obligación.

CONSIDERACIONES

Conforme al análisis que pasa a realizarse observa el despacho que le asiste razón a la recurrente, por lo que el auto base de recurso habrá de reponerse.

Dispone el art. 1608 del C.C.

“El deudor está en mora:

“1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

A su vez establece el art. 423 del C. G. del P.:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

De igual manera, la doctrina ha referido que:

“Hernando Morales dice que debe distinguirse, como desde tiempo atrás se ha venido haciendo, entre exigibilidad y mora. Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal como sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme al art. 1615 ibídem”

“...”

“Insisto, en relación con el título ejecutivo, el estatuto procesal solo se refiere a la exigibilidad, pues es el caso más frecuente. Sin embargo, cuando se da primero

la exigibilidad y luego la mora, aquella no impide iniciar la actuación ejecutiva debido a que en dos normas del CGP así se indica.

“En efecto el art. 423 del CGP señala ...”¹

Luego, de la lectura las normas citadas en precedencia, se desprende que, al encontrarse frente a una obligación expresa, clara y provenir del deudor, sin que la misma estuviere sometida a un plazo, podía entonces someterse a la acción ejecutiva, en cuyo caso, la notificación del mandamiento respectivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, pues como también lo previenen decisiones judiciales, *“no es necesaria la reconvencción judicial que extraña el impugnante, que sólo es aplicable, en términos generales, a las obligaciones puras y simples y a las condicionales, como lo precisa la decisión de este Tribunal Superior que él mismo colaciona. En síntesis, en casos como el presente la exigibilidad y la mora son coincidentes en el tiempo, teniendo ésta como presupuesto, la infracción del deber de prestación por parte del deudor”².*

Para el caso de estudio, y según se desprende del título base de esta acción, es decir, el documento denominado *“CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO EN EFECTIVO”* se incorporaron las obligaciones base de recaudo de la siguiente manera:

“Mediante el presente documento se deja constancia del préstamo de la suma de (\$82.500.000.=) ochenta y dos millones quinientos mil pesos colombianos, moneda corriente al señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ con número de cédula: 79.495859 de Bogotá, así:

“Desde el mes de abril 06 del 2017 la suma de (\$56.000.000=) cincuenta y seis millones de pesos, moneda colombiana.

“Para el mes de julio 31 del 2017 la suma de (\$25.000.000=) veinticinco millones de pesos moneda colombiana

“Para el mes de diciembre del 2017 la suma de (\$1.500.000=) un millón quinientos mil de pesos en efectivo.

“Dinero acordado en calidad de préstamo, el cual por mutuo acuerdo con el señor JORGE HERNÁNDEZ decidimos cancelar dicho contrato, el (sic) se compromete a pagarme el 3% de interés mensual como lo permite la ley por cada mes que el (sic) ha podido tener en su poder el dinero y los (\$82.500.000=) millones de pesos en efectivo para el transcurso del año 2019”

Documento firmado por Hamilton Yair Montejo Suárez (quien entrega) y Jorge A. Hernández. (quien recibe)

Soporte del cual no se desprende que se las obligaciones allí incorporadas se hubieren sometido a un plazo determinado, constituyéndose por ende en puras y simples, pudiéndose exigir inmediatamente después de su nacimiento, como en efecto se realizó por el extremo actor.

Bajo los anteriores lineamientos, el despacho reconsidera la posición inicialmente adoptada y, por ende repondrá el auto objeto de inconformidad, disponiendo en su lugar la decisión que en derecho corresponda, conforme a la revisión que se realiza a la documental allegada al legajo.

En lo que a la concesión del recurso de apelación se refiere, por sustracción de materia y lo aquí decidido, el mismo es objeto de negación.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores Bogotá D.C. Colombia 2017, Pag. 509 y 510.

² Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez Sentencia del 20 de febrero de 2014. Ref. Proceso ejecutivo de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. contra Edgar Humberto Acero Báez.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Reponer el proveído de fecha 19 de octubre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del título objeto de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del C. G. del P., a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.
2. Manifiéstese el nombre, documento de identificación y domicilio del representante legal de Galvis & Giraldo Legal Group SAS. (Num 2 art. 82 C. G. del P.)
3. Explíquese la causa por la cual, el poder otorgado para iniciar la acción de la referencia proviene de un correo electrónico distinto al indicado en el libelo introductorio para recibir notificaciones por parte del actor. De ser el caso, alléguese nuevo mandato, teniendo en cuenta para ello lo mentado en precedencia y lo normado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones suministradas respecto del demandado, corresponden a las utilizadas por éste para notificar, informando la forma como las obtuvo, remitiéndose las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél.
5. Procédase conforme a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 *ibídem*, en cuanto a las direcciones físicas y electrónicas en donde Galvis & Giraldo Legal Group SAS y su representante legal recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No 025.**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría

